

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 14-2002-00769  
Demandante: Inmobiliaria y Remates SAS  
Demandado: Yolanda Reinoso Borja  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto interlocutorio: 2245

La apoderada de la parte demandante, adjudicataria de los bienes que sirvieron de garantía hipotecaria en el presente proceso solicita se expida Despacho Comisorio para que se realice la entrega de los bienes inmuebles rematados. Por lo antes establecido, el Juzgado;

**RESUELVE**

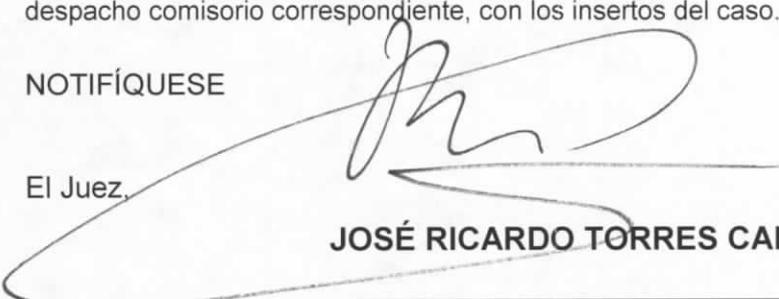
**1.-ORDENAR** la entrega del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 370-135755, rematado y adjudicado a la parte demandante cesionaria INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S, que se encuentra ubicado en la calle 69 No. 68-120 Kra.1A-6 Apartamento 403-C Ciudadela Metropolitana del Norte, Unidad Residencial #7 de Cali.

**2.- SE COMISIONA a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-135755**, rematado y adjudicado a la parte demandante cesionaria INMOBILIARIA Y REMATES SAS.

**3.- SE FACULTA a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI** para que subcomisione a las inspecciones de policía o comisiones civiles. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.105 de hoy 21 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

59-2  
2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 14-2014-00199  
Demandante: Continental de Bienes S.A. Bienco S.A.  
Demandado: Danny Arbey López y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 1224

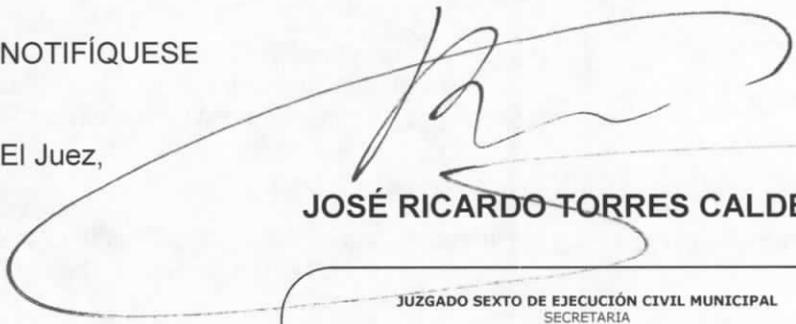
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes que llegaren a quedar en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-9890 dentro del proceso ejecutivo adelantado por Compañía Colombiana de Tabaco S.A., contra la demandada María Yaneth López Salazar con radicado 2013-00388 en el Juzgado 1º Civil Municipal de Cali, bien dejado a disposición de dicho Despacho por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali por existir solicitud de remanentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.105 de hoy 21 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

46-2  
3

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 19-2013-00876  
Demandante: Continental de Bienes S.A. Bienco S.A.  
Demandado: Mauricio Díaz Arredondo y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 1225

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes que llegaren a quedar en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-485979 dentro del proceso ejecutivo adelantado por Fideicomiso Activos Megabanco contra el demandado Mauricio Díaz Arredondo en el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.105 de hoy 21 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO

100-2  
9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 22-2009-01209  
Demandante: Pedro Antonio Peña Pedraza  
Demandado: Doris Margot Reina Salas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2239

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

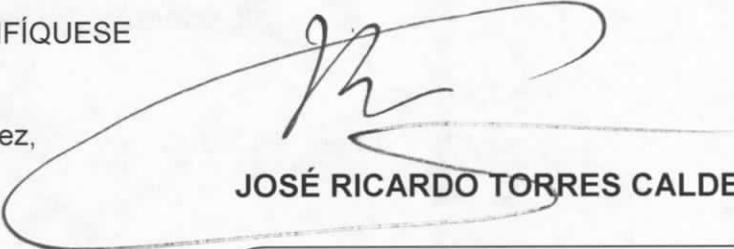
**RESUELVE:**

1.- **REQUERIR** a la FISCALIA 5ª ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ a fin de que dé respuesta a la solicitud de remanentes efectuada por oficio No. 06-4091 de fecha 03 de diciembre de 2018, en el cual se les comunicó el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que le quedaren a la demandada DORIS MARGOT REINA SALAS identificada con cédula de ciudadanía No.1.111.749.578 dentro del proceso que por extinción de dominio se adelanta en dicha entidad bajo la radicación 9483. Asimismo, se les solicita remitan la identificación de los bienes que llegaren a quedar afectados con esta medida. Límitese la medida hasta la suma de \$419.200.000 pesos m/cte. Elabórese el oficio para que sea entregado al apoderado del actor o a quien el autorice.

2.- **EXPIDASE** por Secretaría y a costa del peticionario copia simple del oficio No. 4091 del 3 de diciembre de 2018 y de la planilla en la cual se remitió dicho oficio.

NOTIFÍQUESE

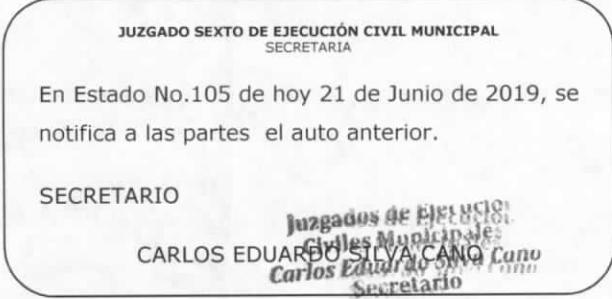
El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.105 de hoy 21 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

80-2  
5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 15-2010-00343  
Demandante: Bancoomeva  
Demandado: Alfredo Silva Trujillo  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 1223

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

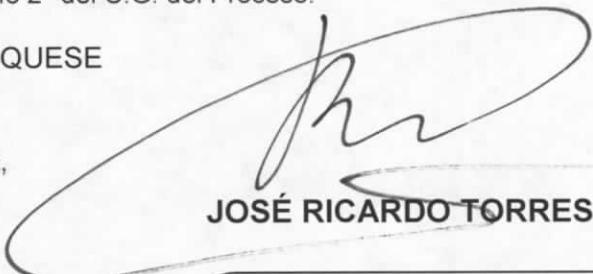
**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios, los que se deriven de los negocios fiduciarios y de los derechos y beneficios Fiduciarios que correspondan a los demandados COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS y ALFREDO SILVA TRUJILLO, identificados con NIT. 900.113.170-4 y CC.No.16.618.410, en las entidades relacionadas en el escrito que precede. Límitese la medida hasta la suma de \$86.400.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Preveniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD,** que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.105 de hoy 21 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

16-2  
6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 08-2018-00236  
Demandante: Cooperativa Progreseemos  
Demandado: José Donald González Saenz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2238

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio en bloque, a fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1º. **COMISIONAR** a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI** o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado **DISTRALL**, distinguido con matrícula mercantil No.925728-2 ubicado en la carrera 39 No. 17-61 de esta ciudad, propiedad del señor **JOSE DONALD GONZALEZ SAENZ**.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.105 de hoy 21 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 05-2011-00759  
Demandante: Bancoomeva  
Demandado: Comercializadora Las Américas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 1222

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios, los que se deriven de los negocios fiduciarios y de los derechos y beneficios Fiduciarios que correspondan a los demandados COMERCIALIZADORA LAS AMERICAS H.S.R E.U y HELMAN SANCHEZ RODRIGUEZ, identificados con NIT805.031.724 y CC.No.6.316.912, en las entidades relacionadas en el escrito que precede. Límitese la medida hasta la suma de \$98.300.000. Librese el oficio respectivo. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

Preveniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD,** que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No.105 de hoy 21 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIO **Juzgados de Ejecución Civiles Municipales**  
CARLOS EDUARDO SILVA GANZ **Secretario**

112-2  
8

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 29-2011-00851  
Demandante: C.R. Villa del Sol Sectores I y IV  
Demandado: Patricia Ibañez Vargas  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2241

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por la sociedad Auxiliar de la Justicia NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, quien actúa como secuestre, informando que sobre el inmueble secuestrado no se tiene información de contacto con los ocupantes del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.105 de hoy 21 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO

459  
9

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 21-2002-00276  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Miguel Fernando López y otra  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: 2240

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**TENGASE** por autorizado al señor LUIS GUILLERMO RECIO CHAPARRO identificado con cédula de ciudadanía No.16.289.454 de Cali, para que retire el Acta de remate No. 012 de fecha abril 02 de 2019 y el auto interlocutorio No.949 de fecha 14 de mayo de 2019, en el cual se aprobó la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.105 de hoy 21 de Junio de 2019, se  
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

158-1  
10

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

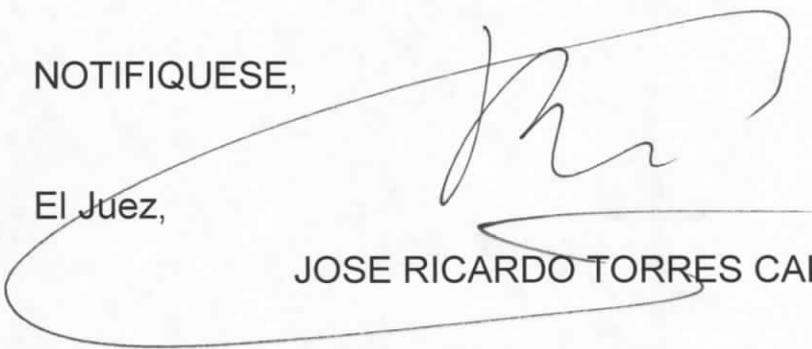
Cali, diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** 31-2016-0528-00  
**Proceso** Ejecutivo singular  
**Demandante** Giros y Finanzas Cía. de financiamiento S.A.  
**Demandados** Jairo Gómez Cárdenas y otra  
**Auto sustanc.** No.2236

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior funcional, **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la providencia número 1892 del 10 de junio de 2019, mediante la cual declara bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesta por la demandada contra el auto 2601 del 26 de noviembre de 2018. En consecuencia, en firme este proveído procédase con el impulso procesal que esté a cargo del Juzgado, sino desde ya se insta a las partes para lo de sus deberes. Téngase en cuenta la condena en costas en su momento.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j. r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No105 de hoy 21 de junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

114-2  
11

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 23-2009-01165  
Demandante: Edificio Sede Nacional de Coomeva  
Demandado: Jorge Alexander Linares Murcia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2242

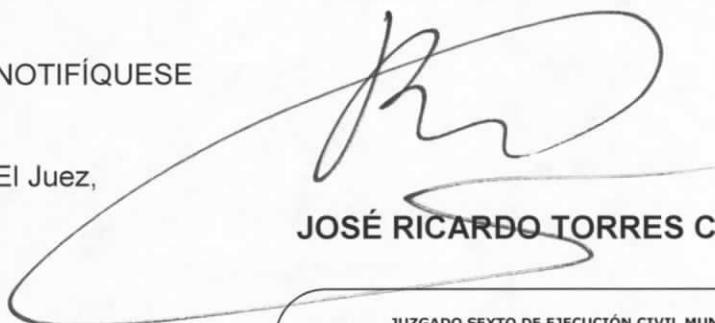
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por la apoderada del actor, en el que aporta la notificación al acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.105 de hoy 21 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARIO

12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 09-2004-00527  
Demandante: C.R. Villas de California  
Demandado: Teresa de Jesús García de Valencia  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2243

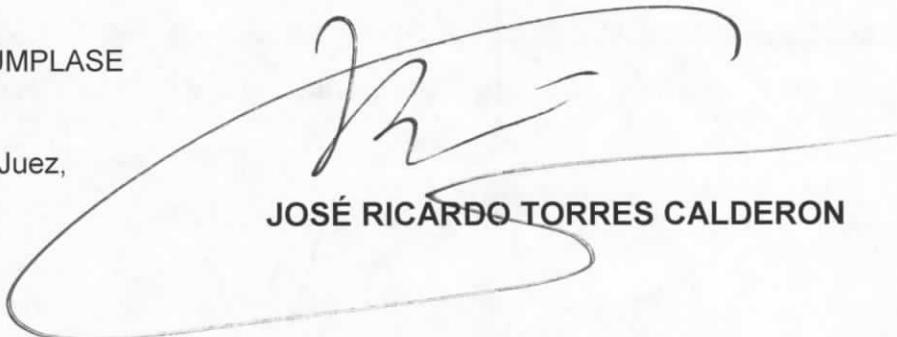
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**DISPONER** que por el área pertinente se expida correctamente la certificación pretendida por la apoderada del actor conforme a su solicitud.

CÚMPLASE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

92-1  
13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 10-2018-00076  
Demandante: Cooperativa Sucoop  
Demandado: María Argenzola Castaño de Alvarado  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 2244

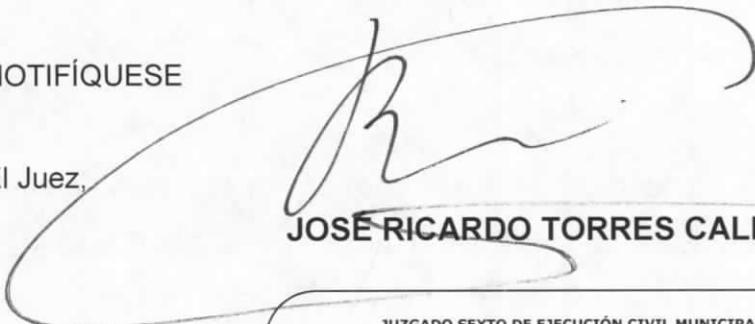
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**TENGASE** por autorizada a la señora DORALBA RAMOS ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No.31.146.920 de Palmira, para que reciba el oficio No.06-981 de fecha 23 de abril de 2019, dirigido a Colpensiones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.105 de hoy 21 de Junio de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

122-1  
14

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 32-2011-00529

Demandante: Casa Dental Gabriel Velásquez & CIA. Vs. Roybet  
Henao Márquez.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio: 1230

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la ejecutante quien está debidamente facultado para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1° **DECRETAR** la terminación del proceso principal por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

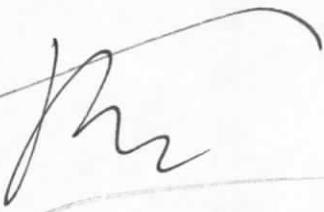
3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy 21 de junio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

108-1  
15

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación: 023-2015-00194  
Demandante: RF ENCORE S.A. cesionario del Banco de Occidente  
S.A. Vs. Katherine Sarria Herrera.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1229

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada especial de la ejecutante cesionaria, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del proceso principal por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

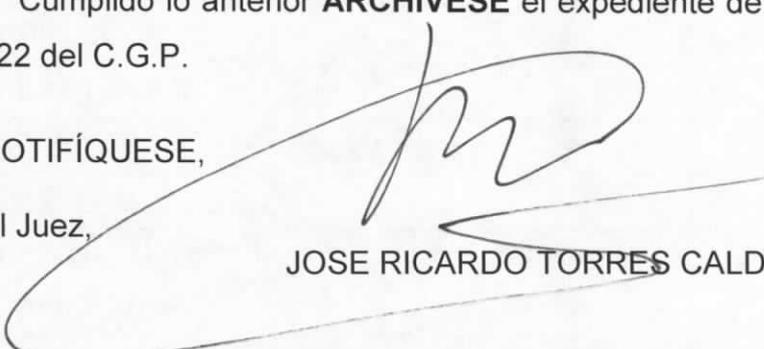
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy 21 de junio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

12-1  
16

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 26-2017-00130

Demandante: Julio Cesar Uribe Hurtado – cesionario de RF ENCORE S.A. y Banco de Occidente S.A. Vs. Jennifer Gómez Vásquez.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto interlocutorio: 1228

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el ejecutante cesionario, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del proceso principal por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy 21 de junio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

116-1  
17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación: 05-2016-00040  
Demandante: Banco BBVA S.A. Vs. Vladimir Munevar Grisales.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1227

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la ejecutante quien está debidamente facultado para recibir (fol. 01 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1º **DECRETAR** la terminación del proceso principal por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

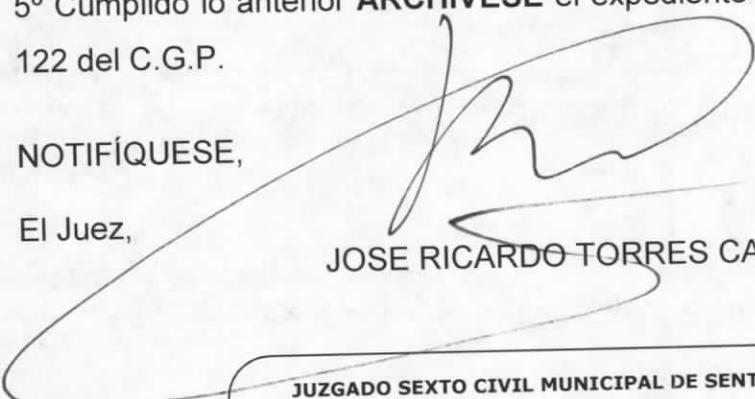
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy 21 de junio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

142-1  
18

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación: 07-2012-00558  
Demandante: Banco Davivienda S.A. Vs. Javier Alexander Galvis.  
Proceso: Prendario.  
Auto interlocutorio: 1226

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la ejecutante quien está debidamente facultado para recibir (fol.160 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

**RESUELVE**

1° **DECRETAR** la terminación del proceso principal por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

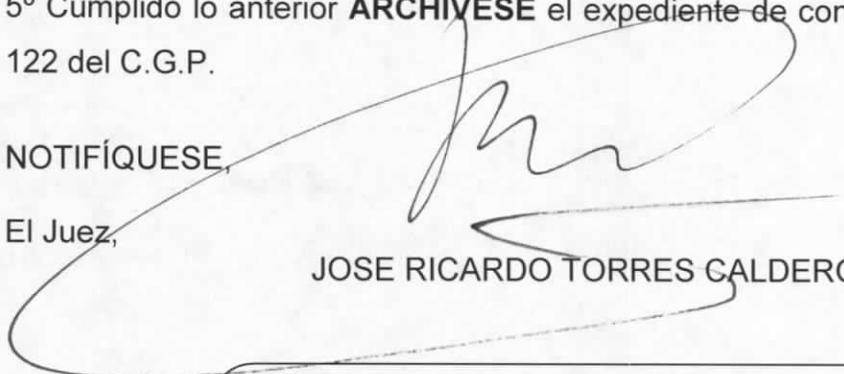
3° Sin costas.

4° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy 21 de junio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

48-3  
19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 12-2015-00266  
Demandante: Álvaro Torres  
Demandado: Ismenia Reyes Bolaños y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 2237

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** la petición anterior toda vez que por auto No. 542 del 31 de marzo de 2017, en razón a que la medida se decretó.
- 2.- **AGREGUESE** al expediente para que obre y conste el Despacho Comisorio No.06-143, devuelto por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, sin diligenciar por inasistencia del apoderado.
- 3.- **INCORPORAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, remitido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, en el cual comunica que se cancele el oficio No. 1932 de fecha agosto 15 de 2017, en razón a que el proceso que se tramitaba en dicho Despacho se terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.105 de hoy 21 de Junio de 2019, se  
notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

112-1  
20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 033-2012-00811  
Demandante: C.M. Guasimos P.H. Vs. Gloria Cristina López Mosquera y otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1213

Ha pasado al Despacho el presente proceso, en el cual se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte actora. El Juzgado previo a pronunciarse del mismo y viendo necesario esclarecer hasta que fecha se saldó las cuotas de administración con ocasión al pago realizado por la demandada Michell Alejandra dentro del trámite de insolvencia,

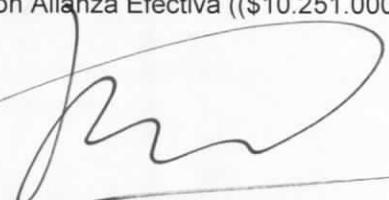
RESUELVE

1.- **OFICIAR** al operador de insolvencia FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, para que aclare el alcance del acuerdo de pago de fecha 08 de mayo de 2018 celebrado y cumplido por la demandada MITCHEL ALEJANDRA JARAMILLO con c.c. 1.144.091.809, esto es, informando hasta que fecha se saldaban las cuotas de administración por el valor propuesto al ejecutante de este proceso. Por Secretaría librese y remítase la comunicación respectiva y notifíquese de igualmente por correo electrónico del Centro de Conciliación.

2.- **REQUERIR** al representante legal del Conjunto Multifamiliar Guasimos P.H. a fin de que se sirva presentar el estado de cuenta del apartamento 402 H con matrícula inmobiliaria 370-153706, donde se refleje el valor acordado y pagado por la demandada MITCHEL ALEJANDRA JARAMILLO con c.c. 1.144.091.809 dentro del acuerdo de pago de fecha 08 de mayo de 2018 en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva ((\$10.251.000) e informe hasta que fecha cubría el mismo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy 21 de junio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

214-1  
21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 022-2011-00412  
Demandante: Carlos Alberto Burgos. Vs. Segundo Víctor Cabezas.  
Proceso: Hipotecario  
Auto de sustanciación: 2136

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con solicitud de suspensión elevada por la parte demandante por llegar a un acuerdo de pago con el deudor.

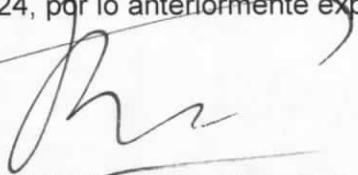
Por otro lado, el demandado, a través de su apoderado judicial, allega escrito solicitando igualmente la suspensión del remate por presentarse una ilegalidad de la diligencia de secuestro bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-704587 de propiedad del demandado, por cuanto la misma, que fue remitida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, se practicó con posterioridad al levantamiento del embargo dentro del proceso bajo la radicación 019-2009-00124. Así las cosas, el Juzgado advierte al memorialista que despachará tal solicitud de manera adversa, toda vez que dicha actuación fue puesta a disposición de conformidad con el principio de economía procesal, además deberá tenerse en cuenta igualmente el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en nuestra Constitución en el artículo 228, el cual dispone que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial para que las formalidades no impidan el cumplimiento del objetivo del derecho. Así las cosas esta Oficina judicial,

**RESUELVE**

- 1.- **AGREGAR** el escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicitó la suspensión de la diligencia de remate que se llevaría a cabo el 11 de junio de 2019.
- 2.- **RECONOCER** personería al abogado LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ con c.c. 94.376.817 y T.P. 89439 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte pasiva, en los términos y condiciones enunciadas en el poder que antecede.
- 3.- **NO ACCEDER** a la solicitud de ilegalidad de la diligencia de secuestro remitida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, practicada dentro del proceso bajo la radicación 019-2009-00124, por lo anteriormente expuesto

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy 21 de junio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria**

23-2  
22

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 012-2018-00208  
Demandante: Manuel Alfredo Pachón Alvarado. Vs. Julio César Mosquera Cabrera y otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1215

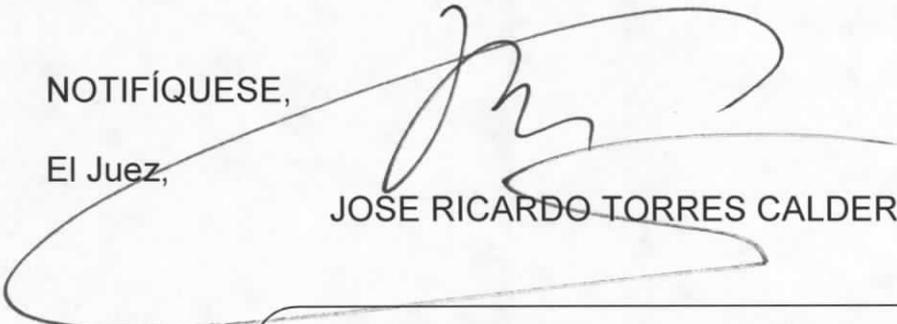
En atención a la solicitud de levantamiento de embargo sobre el vehículo de placas DLQ 967, el Juzgado teniendo en cuenta que es la única practicada, no procederá a su reducción, así como tampoco entregará a título de depósito, toda vez que no ha sido secuestrado. Sin embargo como quiera que la pasiva hace referencia al numeral 3 del artículo 597 del C. G. del P.

**RESUELVE**

**ORDENAR** a la parte demandada, prestar caución en efectivo por la suma de \$4.600.000 la cual deberá consignarse a la cuenta única del Banco agrario 760012041700 códigos de dependencia 760014303000 a favor del proceso de la referencia. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de los efectos de la renuencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy 21 de junio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

63-1  
23

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 012-2018-00208  
Demandante: Manuel Alfredo Pachón Alvarado. Vs. Julio César Mosquera Cabrera y otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1216

En atención al incidente de nulidad propuesto por la demandada el Juzgado,

RESUELVE

**CÓRRASE** traslado al escrito de nulidad allegado por la parte demandada por el término de tres (3) días a la parte a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy 21 de junio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



21 JUN 2019

89-  
28

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 011-2018-00464  
Demandante: Remberto Cuero Caicedo. Vs. Ligia María Rivera de Hernández.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto inter. 1221

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se están liquidando intereses superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

**RESUELVE**

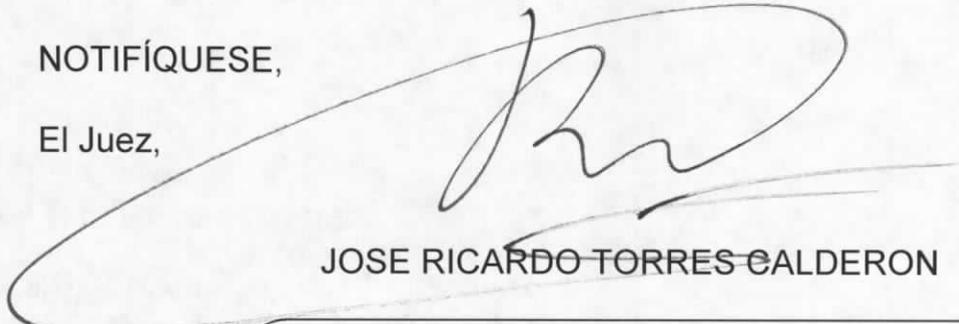
**1º MODIFICAR** y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital	\$23.000.0000
Intereses corrientes 12/06/14 al 12/05/17	\$13.577.174.72
Intereses de mora 13/05/17 a 05/19	\$12.777.649.81
<b>Total</b>	<b>\$49.354.824.53</b>

**2º APROBAR** la liquidación de crédito por la suma de **49.354.824.53** hasta el 31/05/19.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy 21 de junio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

19-1  
28

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 07-2018-00801  
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A. Vs. Esther  
Victoria Guarisma Mosquera y Otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1220

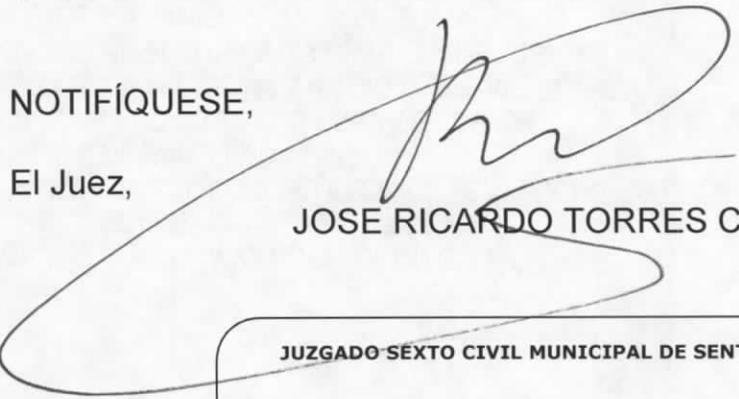
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 74 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy 21 de junio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

47-1  
26

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 03-2013-00374  
Demandante: Amparo Buchelli. Vs. Liliana Duque Valencia.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1219

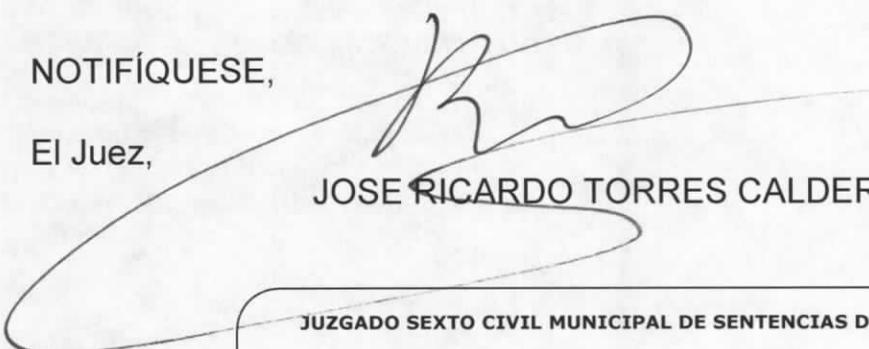
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folio 45 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy 21 de junio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

24-2  
27

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 015-2014-00080  
Demandante: Coop. Asfamicoop. Vs. Julio César P.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1218

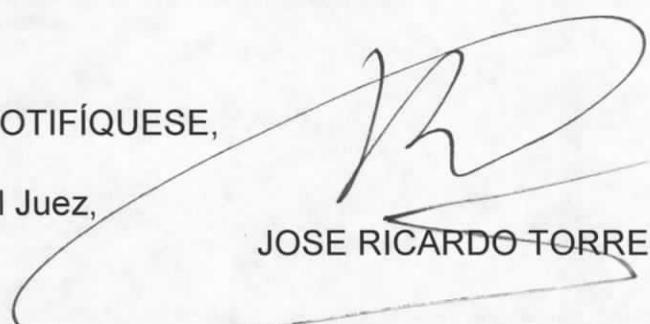
En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora,  
el Juzgado,

RESUELVE

**ACLARAR** el auto 1963 del 28 d mayo de 2019 visible a folio 22 del presente  
cuaderno en el sentido de indicar que se oficie al pagador de POSITIVA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS y no a COLPENSIONES. Por secretaría librese  
nuevamente el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy 21 de junio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

92-1  
28

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 015-2014-00080  
Demandante: Coop. Asfamicoop. Vs. Julio César P.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1217

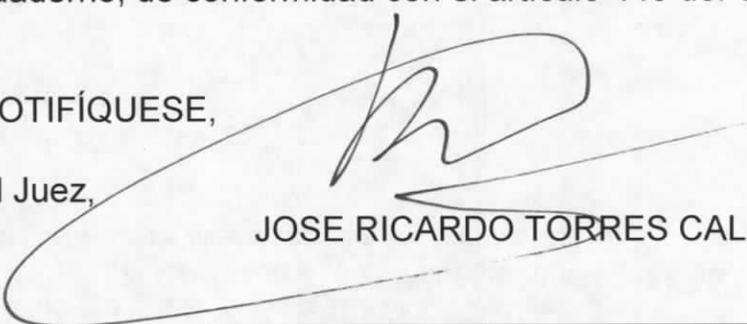
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

**APROBAR** la liquidación de crédito visible a folios 31-33 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy 21 de junio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

154  
29

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 015-2016-00601  
Demandante: Símbolos y Señales de Colombia S.A. Vs. María  
Cristina Trejos Narváz.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1214

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de reponer la condena impuesta por el Juzgado de origen con ocasión a la inasistencia a la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P. Así las cosas, esta Oficina Judicial advierte a la memorialista que la misma se despacha de adversa por improcedente, toda vez que la determinación de la sanción pecuniaria fue impuesta por el Juez primigenio en derecho conforme a las previsiones del Numeral 4º del artículo mencionado en precedencia, determinación que se encuentra ejecutoriada y sobre la cual este Despacho en la etapa de ejecución no tiene ninguna injerencia. De otro lado, cualquier defensa o excepción que tuviera a bien plantear la solicitante, sería ante la respectiva jurisdicción coactiva. De igual manera cualquier inconformidad o irregularidad atribuible al abogado Castiblanco deberá denunciarla ante la autoridad competente. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

**AGREGAR** para que obre el escrito presentado por la pasiva y **NIÉGUESE** por improcedente lo solicitado de conformidad con lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 105 de hoy 21 de junio de 2019.

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carr  
Secretario

182  
30

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 029-2009-00966  
Demandante: Servinco Ltda. Vs. Luis Ernesto Fandiño y Otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto interlocutorio: 1231

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso tal y como lo solicita la parte demandada.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 06 de junio de 2017, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de crédito, en el cuaderno de las medidas cautelares la notificada el 05 de junio de 2012 y en la demanda acumulada la notificada el 09 de diciembre de 2013, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 06 de junio de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

✓  
terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

**QUINTO:** En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy 21 de junio de 2019.  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**